



INSTITUTO GEOFISICO DEL PERU

Resolución Jefatural

N° 014-IGP/13

Lima, 20 de Agosto de 2013

VISTOS; El Informe N° 46-CP-IGP/2013, el Informe Legal N° 030-2013-IGP/OAJ/LU, el Memorando No 001-JORT-IGP/2013 y la Comunicación No 617-JORT-IGP/2013 de fecha 15.08.13 del Jefe de Operaciones, Mantenimiento de Redes Geofísicas y Observatorios, y demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Legal N° 030-2013-IGP/OAJ/LU establece que antes de imponer sanción disciplinaria al trabajador Abelardo Chiroque Mayo, la misma será determinada en forma proporcional a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, debiendo determinarse que el bien (Cable Eléctrico de 50 metros) es de propiedad del IGP y si es un bien patrimonial o fungible, a fin de decretarse la gravedad de la falta y la sanción a imponerse;

Que, en ese sentido, mediante el Informe N° 46-CP-IGP/2013 el encargado del Área de Control Patrimonial indica que el bien (Cable Eléctrico de 50 metros) constituyen un bien fungible que data de muchos años atrás, mismo que se encuentra enterrado en el arenal de la Sede Ancón, dentro de nuestro perímetro, lo que no hace imposible su control a través de un inventario;

Que, por lo antes mencionado se puede determinar que resulta improbable el control patrimonial de este bien calificado como fungible, sin embargo; el hecho de que el bien se encuentren enterrado no faculta a ningún funcionario o trabajador de la institución su disposición, justificando que los mismos se encuentran obsoletos e inservibles, para intereses particulares, por ello; existe la Directiva N° 010-OGA-IGP/2012 "Administración y control de bienes fungibles entregados a los responsables y trabajadores de todas las Sedes del IGP", aprobada por Resolución Directoral N° 172-IGP/2012 del 08 de agosto del 2012 para su respectiva aplicación;

Que, a pesar de que el bien no se encontraba inventariado por el Área de Control Patrimonial, se debe considerar que el mismo se hallaba dentro de las instalaciones del IGP en la Sede de Ancón y, por ende constituye un bien de propiedad del IGP, por el cual los trabajadores de la Institución se encuentran prohibidos de hacer uso con fines personales de los bienes de propiedad del empleador, establecido en el inciso k) del artículo 105° del Reglamento Interno de Trabajo-RIT;

Que, la situación expuesta vulnera lo establecido en los incisos b) y e) del artículo 104° y los incisos a) y n) del artículo 114° del RIT, las mismas que son pasibles de aplicarse la sanción disciplinaria establecidas en el artículo 115° de la antes citada norma, a fin de que el trabajador no vuelva a cometer la falta y se encamine hacia la correcta actuación laboral y personal;

Que, es importante precisar, que el trabajador Abelardo Chiroque Mayo en su descargo, acepta haber cometido la falta, por lo que su Jefe inmediato en cumplimiento del RIT, solicita la formalización de la sanción disciplinaria de suspensión laboral por cinco (05) días y la reubicación del mencionado trabajador a la Sede Camacho;

En cumplimiento del artículo 120° del RIT se formaliza la presente sanción;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

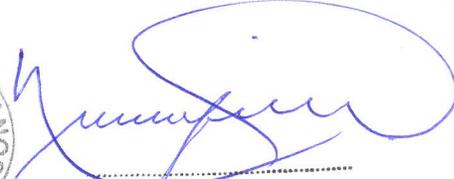
ARTICULO PRIMERO: Formalizar la sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de haber para el trabajador ABELARDO CHIROQUE MAYO – Técnico Principal de la Estación Satelital de Ancón, la misma que se hará efectiva desde el 19 al 23 de agosto de 2013.





ARTICULO SEGUNDO: ROTAR de la Estación Satelital de Ancón a la Sede de Camacho al señor ABELARDO CHIROQUE MAYO, a partir del 26 de agosto de 2013, al amparo del artículo 77° del RIT.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



SRA. NOELITH PINEDO LOZANO
Directora de Recursos Humanos

